

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA  
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00130

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en los artículos 82, 83 y 28 del C.G.P., por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

**PRIMERO:** Si bien en la demanda se invoca el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P. a efecto de establecer la competencia territorial dentro del presente asunto, lo cierto es que la demanda y sus anexos no logran demostrar que el lugar del cumplimiento de las obligaciones sea este municipio, ya que ninguna documental allegada apunta a ello. Así las cosas, tendrá que soportar su dicho mediante los medios probatorios que considere pertinentes y autorizados en el estatuto procedimental civil vigente.

**SEGUNDO:** No desconoce el despacho que la parte demandante consigno en la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 82 del C.G.P. Pero la demanda no indica el domicilio de las partes. Por lo anterior, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 812 del C.G.P.

**TERCERO:** Advertido el hecho que los documentos base de ejecución fueron aportado en copia simple, el demandante deberá manifestar bajo juramento ser el último tenedor de los títulos base de acción, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 782 del C.C. y/o que tiene bajo su custodia dicho título para ponerlo a disposición en el evento que sea requerido procesalmente.

**NOTIFÍQUESE,**



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 33
Hoy 21 SEP 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario